



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00536-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: TANIA PATRICIA CHARRIS CABARCAS

DEMANDADO : JOSE OLIVERIO ROBAYO HERRERA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Octubre /27/ 2021

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora la señora TANIA PATRICIA CHARRIS CABARCAS, en calidad de madre y representante legal del menor: ARTURO JOSE ROBAYO CHARRIS, y en contra del demandado señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ .

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia de fecha 15-03-2016, ante el Centro de Conciliación Consultorio Jurídico Universidad Sergio Arboleda, en la que se aprobó el aumento y se fijó como CUOTA ALIMENTARIA en favor de su menor hijo en cuantía de \$340.000,00 mensuales, dicha cuota seria incrementada cada año de conformidad al incremento del IPC.

Al examinar los hechos de la demanda se observa que la parte actora a través de apoderada judicial, NO realiza los reajustes del incremento del IPC de las cuotas para los años de 2017, 2018, 2019 , 2020 y 2021, pretendiendo hacer exigible cuotas del noviembre y diciembre del año 2020 y de enero a septiembre del 2021 en la misma cantidad en que fueron fijadas para el año 2016, lo que evidentemente afecta de esta forma los intereses del menor a favor de quien se ejercita la acción y no permite tener plena certeza de la cantidad real adeudada por el ejecutado.

- Por otro lado, allega escrito de MEDIDAS CAUTELARES, donde se vislumbra lo siguiente:

“1. Librar mandamiento de pago y embargo del salario que devenga el demandado padre del menor el señor JOSE ROBAYO HERRERA quien se identifica con cedula número 72.313.011 y recibe una mesada pensional o de asignación de retiro por parte de CASUR

... 3- Decretar como medida provisional el descuento del 30% cuotas futuras de la mesada pensional y primas del mes de junio y diciembre al demandado señor JOSE ROBAYO HERRERA el cual la recibe como pensión de CASUR oficial al pagador y que este a su vez las consigne a nombre de la madre representante legal del menor la señora TANIA CHARRIS CABARCAS en cuenta banco agrario de soledad atlántico y a disposición del juzgado conocedor del caso...” , siendo la primera de ella una pretensión propia del proceso ejecutivo como tal ya deprecada en el acápite de peticiones y la tercera una medida propia de un proceso de FIJACION de cuota alimentaria, siendo improcedente

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

está en el proceso ejecutivo de alimentos, dado a que la cuota ya se encuentra fijada. En igual sentido se exponen estos argumentos para lo solicitado en la pretensión 3ª y solicitud de alimentos provisionales, por no proceder bajo los parámetros del proceso ejecutivo de alimentos la fijación de cuota alimentaria definitiva distinta a la del objeto de incumplimiento, ni muchos menos alimentos provisionales, lo que a la postre genera una indebida acumulación de pretensiones. Siendo deber del actor aclarar tales inconsistencias al juzgado precisando tanto las pretensiones de la demanda como la solicitud de medidas cautelares deseadas.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora TANIA PATRICIA CHARRIS CABARCAS, en calidad de madre y representante legal del menor: ARTURO JOSE ROBAYO CHARRIS, y en contra del demandado señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer Personería al Dr. JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, identificado con la CC No. 8.737.437 y TP No. 138.522 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

J

1.